



RESOLUCION No. CSJATR17-287
24 de febrero de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEGA CESPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00162-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presento escrito ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2007-00773, proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de ciudadanía No. C. de C. No.32.866.596 de Soledad (atlan.), con T.P. NO.98.276 Consejo Superior de la Judicatura mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO 'N;o. PSAAI1-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, Y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

2.-El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR EN LIQUIDACION contra RAFAEL OSORIO ACOSTA No. 0773 -2007 tuvo su origen en el Juzgado 13 civil Municipal de Barranquilla.

3.- El día 09 de febrero de 2.016 se allego al proceso Cesión de credito de Oscar Gallego a favor de Coorecarco.

4.-El día 07 de Junio del presente año se solicitó a través de escrito radicado en la coordinación de los jueces de ejecución que el despacho aprobara liquidación de crédito y diera trámite de ley a la cesión referida en el numeral anterior.

5.- Hasta la fecha de radicar la presente Vigilancia, no se ha resuelto las peticiones en comento, violándose con el proceder emisor el derecho fundamental del Debido Proceso y Principios fundante de la administración de justicia como el de celeridad y eficacia.

6.- Al proceso no he tenido acceso físicamente debido a que cuando pregunto por el mismo me informan que esta al despacho para resolver. MUY A PESAR que en su oportunidad decretaron una medidas cautelares las mismas no las he podido reclamar, porque el proceso está al despacho.

00115

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Trece (13) del mes de Febrero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 17 de Febrero de 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

Curio

- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia

judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Diecisiete (17) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

019/15

En mi calidad de Juez 5a de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vinculada en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de rendir informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en relación con los hechos a que se refiere la Abogada CARINA PALACIO TAPIAS, por la presunta mora en resolver las solicitudes pendientes dentro del proceso Ejecutivo radicado con el No. 2007-00773 promovido por COOMELVICAR contra RAFAEL OSORIO ACOSTA.

Le informo a la Honorable Magistrada que con providencia adiada 17 de Febrero de la presente anualidad que se notificara por estado No. 20 del 20 del mismo mes y año, se resolvieron todas las solicitudes pendientes, para lo cual anexo copias del auto.

No sobra manifestar que, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ya hizo su pronunciamiento en lo que de este depende, por lo que solicito se resuelva en forma favorable la presente vigilancia judicial administrativa.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2007 – 00773 y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

1. *Escrito para aportar contrato de cesión de crédito.*
2. *Escrito de solicitud de pronunciamiento sobre la solicitud de liquidación de crédito y cesión de crédito.*

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observó que aporto como prueba:

1. *Copia de auto del 17 de Febrero de 2017, en el cual se acepta la cesión de crédito y se manifiesta que el Despacho ya se pronunció respecto de la solicitud de liquidación de crédito mediante auto del 25 de Junio de 2014.*

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por la quejosa, Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2007 – 00773, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte del Juzgado requerido en tramitar sus solicitudes de cesión de crédito y liquidación de crédito.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala en sus descargos, que las solicitudes

Carina

elevadas por la quejosa fueron resueltas mediante auto del 17 de Febrero de 2017, normalizando de esta forma la situación de inconformidad planteada por la quejosa.

Al haberse pronunciado la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2007 - 00773, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011.

Se deja constancia que el Magistrado que el Magistrado (E), Doctor JAIME ARTEAGA CESPEDES, fue designado en el cargo mediante Resolución PCSJR1714 del 23 de Febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

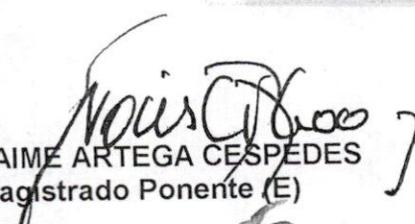
ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CESPÉDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada.